



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 381 y 382.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por el Presidente de la Asociación gremial de Criadores de vinos de Jerez de la Frontera, sobre aclaración del epígrafe de «Criadores de vinos espumosos».—Páginas 382 y 383.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el proyecto presentado por los Arquitectos D. Ramiro Sáiz Martínez y D. Pedro Cabello Maiz, para la construcción de un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en Albacete.—Página 383.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito incoado por D. Manuel González Ruiz, D. Domingo de los Ríos Sánchez y otros Maestros, contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Agosto de 1914.—Páginas 383 y 384.

Otra nombrando Catedrático numerario de Química orgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, á don Benito Alvarez Buylia y Lozana.—Página 384.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Conde de San Antonio de Vista Alegre.—Página 384.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 384.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la obra pía instituida por D. Antonio Cremades en Jijona (Alicante).—Página 386.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el año próximo pasado.—Página 386.

Idem *id. id.* las conclusiones de la Memoria presentada por el Doctor D. José García del Mazo, referente á sus trabajos de oftalmología efectuados en París como alumno pensionado.—Página 386.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 386.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo reclamaciones formuladas contra las listas de aspirantes admitidos á tomar parte en los ejercicios de las oposiciones restringidas á plazas del escalafón de Maestros y Maestras de 2.000 y más pesetas.—Página 386.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Aprobando el contador para gas de tres mecheros tipo Duplex, con compensador Dupoy y mecanismo de pago previo.—Página 387.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 388.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valladolid), Cooperativa Eléctrica Madrid y Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Estado del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Enero próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relaciones de altas y bajas ocurridas en el escalafón de Catedráticos de Institutos durante el año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pág. 32.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1917.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 8.ª Regiones, de Baleares y Canarias.

Relación que se oía.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tagradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan Villalón Camacho.....	1913	Calzada de Ca- latrava. ...	Ciudad Real..	Ciudad Real, 10...	18 Enero 1913..	169	Ciudad Real.	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Septbre. 1914	191	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 ídem 1915..	67	Idem.....	250
Juan Barco Caravaca.....	1914	Bujalance....	Córdoba.....	Montoro, 24..	22 Enero 1914..	51	Córdoba....	500
José Ramón Matilla Lucena.	1916	Priego.....	Idem.....	Lucena, 23..	3 Febro. 1916	25	Idem.....	500
Judáh Hayot Ohana.....	1916	Casablanca..	Marruecos...	Cádiz, 27....	3 ídem 1916..	100	Málaga....	500
Amancio Palacios Palacios.	1912	Ayna.....	Albacete.....	Hellín, 54....	29 Nobre. 1912.	23	Albacete....	500
Antonio Vivas Vivó.....	1913	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 62.	5 Febro. 1913.	133	Barcelona...	1.000
Manuel Lojo Núñez.....	1914	Caramiñal...	Coruña.....	Santiago, 105.	29 ídem 1914..	219	Coruña....	1.000
Pedro Magrata Fiol.....	1913	Inca.....	Baleares.....	Inca.....	20 Enero 1913.	208	Baleares....	1.000
Vicente Bernabé Galván....	1912	Tenerife....	Canarias....	Tenerife....	14 Febro. 1912.	43	Canarias....	500
José Santana Rodríguez....	1913	Las Palmas..	Idem.....	Las Palmas..	12 ídem 1913..	4	Las Palmas..	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 13 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Gerona, número 22, Juan Francisco Ortega Beltrán, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas que tiene depositadas, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 18, expedida en 5 de Enero de 1914 por la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, y 250 de la carta de pago número 243, expedida en 30 de Agosto de 1915 por la de Soria, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del segundo Regimiento de Infantería de Marina, Jesualdo Fernández Torres, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en

la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 20, expedida en 17 de Septiembre de 1915, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente de la Asociación gremial de Criadores de vinos de Jerez de la Frontera, sobre aclaración del epígrafe de criadores de vinos espumosos, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de la Real orden de 23 de Enero de este año, que fijó cuota separada á la elaboración de vinos espumosos, D. Pedro N. González, Presidente de la Asociación gremial de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, estimando que tal modo de tributar puede causar perjuicio á los que vienen haciéndolo por ese concepto en el

epígrafe 227 de la tarifa 3.^a, con objeto de que se armonicen los intereses de todos, solicita se suprima dicho epígrafe y se le incluya en el 226 de la misma tarifa ó que se autorice á los comprendidos en el 227 para criar los vinos espumosos clasificados por dicha Real orden en el epígrafe 227 bis.

La Dirección General ordenó el estudio de la elaboración de vinos espumosos en la comarca de Jerez, y practicado éste, resulta que la verdadera crianza de vinos espumosos no difiere de la que se efectúa en las bodegas de Cataluña, y fué descrita en el expediente de adición del epígrafe 227 bis de la tarifa 3.^a, resuelto por Real orden de 28 de Enero de 1916, habiéndose observado que también se producen los vinos espumosos por gasificación directa de vinos preparados ó criados, empleando para la mezcla del gas carbónico y los vinos, idénticos aparatos que para la obtención de gaseosas; siendo también de notar la simultaneidad de las industrias de criador de vinos del número 226 de la tarifa 3.^a, y de vinos aromatizados del número 227, con la crianza de vinos espumosos del nuevo epígrafe 227 bis. Por todo ello, el Ingeniero propone como solución á lo que reclaman los criadores de Jerez, que se bonifiquen á los criadores de vinos aromatizados un número de unidades de las que clasifica el epígrafe de vinos espumosos equivalente á la diferencia entre las cuotas de los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.^a.

Con vista de este dictamen, el expresado Centro directivo estima que para armonizar los intereses de todos los industriales, sin perjuicio para el Tesoro, es conveniente añadir un párrafo al epígrafe 227 de la tarifa 3.^a, que diga:

«Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios ó sus equivalentes, con un total de 12.000 ori-

ficios. Cuando tengan mayor número de orificios los pupitres, el exceso de los 12.000 bonificados tributará por el epígrafe siguiente, 227 bis, á razón de 36 pesetas por cada 600 orificios ó fracción de 600»:

Considerando que en virtud de la reforma introducida por la Real orden de 23 de Enero último se suprimió del epígrafe 227 la crianza de vinos espumosos, llevando esa operación como industria separada al número 227 bis, con objeto de buscar la proporcionalidad del tributo, en relación á la importancia de la fabricación, con tendencia á la desaparición de las cuotas por concepto general de industria, gravando los elementos que más la caracterizan como medio racional y adecuado de obtener aquella proporcionalidad:

Considerando que al proceder así no pudo presumirse la lesión que ha motivado la instancia de los criadores de vinos de Jerez de la Frontera al desglosar la crianza de los vinos espumosos del epígrafe 227 de la tarifa, porque no se justificó su existencia ni la posibilidad de que surgiera:

Considerando que demostrado al presente la lesión á los intereses de los recurrentes, para evitarlo no son medios aceptables ni la supresión del epígrafe 227, comprendiendo en el 226 la crianza de vinos aromatizados, por el perjuicio que se irrogaría al Tesoro, según ha demostrado el informe de la Dirección de Contribuciones, ni la autorización á los industriales del epígrafe 227 para la crianza de vinos espumosos, porque los grandes productores de éstos se acogieran á dicho epígrafe, estableciendo un máximo de tributación que contrariaría el espíritu en que se informó la Real orden de 28 de Enero último:

Considerando que el medio ideado por el Centro directivo con vista del informe técnico que previó el estudio de la industria de que se trata en el expediente consta, evitará la lesión de intereses que ha motivado la petición de los industriales clasificados en el epígrafe 227 de la tarifa 3.ª;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de Contribuciones, que debe adicionarse un párrafo al epígrafe 227 de la tarifa 3.ª, que diga:

«Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios ó sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número sea mayor, el exceso de los 12.000 bonificados tributará por el epígrafe 227 bis, á razón de 36 pesetas por cada 600 orificios ó fracción de 600.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que se adicione un párrafo al epígrafe 227 de la tarifa 3.ª, que diga:

«Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios ó sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número sea mayor, el exceso de los 12.000 bonificados tributará por el epígrafe siguiente 227 bis, á razón de 36 pesetas por cada 600 orificios ó fracción de 600.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso entre Arquitectos españoles que á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1915 se convocó en la GACETA DE MADRID de 13 de Febrero siguiente y *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete de 14 del mismo mes, para la elección de proyecto de edificio con destino á Correos y Telégrafos en esta última capital, con sujeción al pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril del citado año y á las bases que al efecto se publicaron en los dos periódicos oficiales mencionados, entre las que figuraba la de que el importe total de presupuesto no habría de exceder de 113.700 pesetas:

Resultando que constituido, según lo prevenido en el artículo 9.º de dicho pliego, el Jurado encargado de calificar los tres anteproyectos presentados, eligió de entre ellos, ateniéndose á lo prevenido en el artículo 2.º del mismo pliego, el suscrito por D. Ramiro Sáiz Martínez y D. Pedro Cabello Maiz, único que por su distribución acertada consideró merecedor de ser desarrollado en el segundo grado del concurso con las observaciones al efecto hechas por el mismo Jurado en su informe de 19 de Agosto último:

Resultando que transcurrido el plazo marcado para desarrollar el proyecto y presentado éste por sus autores señores Sáiz Martínez y Cabello Maiz, se constituyó de nuevo el referido Jurado, emitiendo por unanimidad su dictamen, que remitió á esa Dirección General en 26 de Diciembre próximo pasado, y según el cual el proyecto se halla redactado en las debidas condiciones para proceder á su aprobación:

Resultando que el presupuesto de eje-

cución material de las obras en este proyecto asciende á 98.869,55 pesetas, que sumado con el 15 por 100 de aumento prevenido forma el presupuesto de contrata, importante 113.699 pesetas 97 céntimos, que se aproxima, sin rebasarlo, al límite marcado en las bases del concurso:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en dichas bases, en lo que se refiere á la presentación, examen y calificación de los proyectos, y que examinado el de los citados señores resulta que la documentación de que consta se halla completa y redactada con arreglo á lo que determina la legislación vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido aprobar el proyecto presentado en 1.º de Diciembre último por los Arquitectos D. Ramiro Sáiz Martínez y D. Pedro Cabello Maiz para construir un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en Albacete, y del cual deberán entregar los autores en esa Dirección General, en el plazo de quince días, las copias necesarias, á los efectos de la subasta y ejecución de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel González Ruiz, D. Domingo de los Ríos Sánchez y otros Maestros, contra la Real orden de 19 de Agosto de 1914, dictada por este Ministerio; la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Manuel González Ruiz, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 19 de Agosto de 1914, que se declara firme y subsistente, y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de las pretensiones deducidas por los demás recurrentes que quedan mencionadas.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Limo. Sr.: En virtud de oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Benito Alvarez Buyla y Lozana, Catedrático numerario de Química orgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la plaza de Auxiliar numerario que el interesado desempeña en el cuarto grupo de la Facultad y Universidad citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Humberto de Mariátegui y Pérez de Barradas y por D.ª Antonia de Salazar y Aguirre, la rehabilitación del Título de Conde de San Antonio de Vista Alegre, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 13 de Febrero de 1917.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por los señores Obispo y Cura párroco de la Iglesia del Salvador, de Segovia, los cuales, en concepto de Patronos de la fundación de dicha capital, instituida por D. Diego Ochoa Ondátegui, solicitan se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un testimonio librado por el Notario de la mencionada localidad D. Luis Rincón, en el que se transcribe copia literal de los documentos siguientes:

1.º Del testamento otorgado en 5 de Marzo de 1751 por D. Diego Ochoa Ondátegui ante el Escribano de Segovia don Lorenzo de Sierras, por el que se otorgó en dicha ciudad una fundación, asignándose determinados bienes, cuyos rendimientos en la proporción que señalaba

habían de aplicarse por el orden que estableció á la realización de los siguientes objetos:

A. Al pago del estipendio de la misa denominada de Renovación, que todos los jueves había de decirse en el Convento de San Francisco.

B. Al sostenimiento de la lámpara del Santísimo Sacramento de la Iglesia de San Salvador.

C. Para que siguiera subsistente la Escuela de Filosofía por él creada en el Convento mencionado, estableciendo habría en la misma tres aulas, una para Sémulas y Lógica, otra de Física y otra de Metafísica.

D. Para que se estableciera una Escuela en la casa de su propiedad que indicaba, en la que se daría enseñanza gratuita á los niños huérfanos de padres pobres hasta saber escribir y contar, teniendo la obligación de oír la misa diaria que en el altar de San Benito de Palermo, de la Iglesia de San Francisco había de decirse los días de trabajo á cargo de la fundación.

E. Por cuenta de la misma también habían de decirse misas en las festividades que el testador designaba.

F) Anualmente se entregaría á la Parroquia de San Salvador determinada cantidad para ayuda de la fiesta Catorceña, que de catorce en catorce años se celebraba, y otra para que diera limosna en la Pasena de Navidad á las pobres viudas vergonzantes.

G) Al Convento de San Francisco se entregarían todos los años 200 reales para que los empleara en lienzo para la enfermería.

H) Anualmente se darían dos dotes de 500 reales cada uno para dos pobres huérfanas bautizadas en la pila de San Salvador para tomar estado, siendo preferidos sus parientes del fundador, aunque no fueran huérfanas.

I) También dispuso que cada año se dieran 300 reales á cuatro pensionistas en el Convento de San Francisco, siendo preferidos sus parientes y los bautizados en la Parroquia de San Salvador, y por último,

J) Ordenó se entregarían anualmente cinco libras de cera al Padre Sacristán del ya citado Convento, á fin de que en el día que fijaba alumbrara la sepultura del fundador.

2.º Se contiene igualmente en dicho testimonio copia íntegra de la escritura autorizada por el mencionado Escribano en 9 de Diciembre de 1751 y otorgada por los testamentarios, comisarios y patronos de la fundación relacionada, los cuales haciendo uso de las facultades por el testador conferidas, aumentaron las rentas que habían de invertirse en algunos de sus objetos y dispusieron que la citada misa de once había también de decirse los días festivos, dotaron dos camas en el Hospital para enfermos incurables parientes del fundador ó pobres febriles de la Parroquia de San Salvador, establecieron una dote de 4.000 reales para casamiento ó entrar en religión en favor de pariente consanguíneo del fundador hasta el duodécimo grado, y que se completara la dotación del Cura de la repetida Parroquia en el caso de alcanzar los diezmos para ello, y por último, consignaron que si después de cumplidas todas las cargas hubiere sobrante de las rentas, se aplicase á sostener una casa ó Colegio de Orfandad para recoger á los niños huérfanos ó los que sus padres no tuviesen medios para atenderlos.

Resultando que también está unido al expediente el traslado dado por el Presi-

dente de la Junta provincial de Beneficencia de Segovia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Julio último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que lo expuesto en relación con los objetos á que se aplican los rendimientos de los bienes que constituyen su capital, pone de manifiesto tiene un carácter mixto de piadosa y benéfica, según se trate de unos ó otros de los fines que por ella se realizan, en cumplimiento de lo dispuesto por el fundador y por sus albaceas testamentarios, haciendo uso de la facultad para ello conferida:

Considerando que tiene carácter benéfico tan sólo por los bienes aplicados á las Escuelas, á limosnas para viudas pobres, á la compra de lienzo para la enfermería del Convento mencionado, á las dotes para tomar estado, instituidas por el fundador; pero no en cuanto al establecido por sus albaceas en favor exclusivamente de sus parientes consanguíneos, y también tiene dicho carácter con respecto á las pensiones á las cuatro pensionistas para el estudio de las Artes y las dos camas dotadas en el Hospital por sus testamentarios y al Colegio de Orfandad, en que ordenaron se aplicara el remanente de los productos de los bienes, una vez satisfechas todas las cargas de la fundación:

Considerando que en razón al fin único que con la realización de todos los mencionados objetos se persigue, tiene en cuanto á ellos la condición de institución de beneficencia gratuita, siéndole, por tanto, aplicable la exención que las concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º del artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 25 de Diciembre de 1910, creándose el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos que para ello se precisan en la propia disposición reglamentaria:

Considerando que esos bienes también ha lugar á que disfruten de la exención después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, al estar comprendidos entre los que en ella se declaran exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, el estar directamente adscritos, sin interposición de personas, como en ese precepto se determina, á la realización de los expresados objetos, que todos caen dentro del concepto de lo que por benéfico debe entenderse, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además como en el mismo se requiere, únicamente en estos objetos pueden invertirse sus productos:

Considerando que, por el contrario, no pueden disfrutar exención los restantes bienes de la fundación, por no comprenderlos ninguno de los casos en que ha lugar á otorgar ese beneficio, con arreglo á lo establecido en las disposiciones legales dictadas en la materia, por ser el objeto que en ellas se persigue únicamente religioso y piadoso por lo que se refiere á la celebración de misas, sostenimiento de una lámpara en la Iglesia de San Salvador y á la suma que entrega para ayuda de la fiesta Catorceña, y en su caso para completar la dotación del Cura párroco de la misma, y á la cera para alumbrar la sepultura del fundador; y de carácter viacuario con respecto á la dote que sus albaceas establecieron en favor exclusivamente de sus parientes consanguíneos, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación instituída en Segovia por D. Diego Ochoa Ondátegui, pero únicamente en cuanto aquellos cuyos rendimientos se invierten en los objetos benéficos que se expresan en el segundo de los Considerandos, pero adscribiendo á cada uno de los objetos exentos los bienes que á ellos se destinan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Visto el expediente incoado por Sor Teresa Clotet, Priora del Convento de la Enseñanza, de Solsona, en solicitud de que á dicha Comunidad se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por lo que se refiere á la inscripción nominativa de la Deuda perpetua del 4 por 100 número 1.692, de 70.853,91 pesetas nominales, emitidas á favor de la expresada Comunidad:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación que acredita debidamente la personalidad de la solicitante.

2.º Un ejemplar de las Constituciones del repetido instituto, en cuyo artículo 2.º se determina es su fin principal ocuparse con toda diligencia y cuidado, no solamente en mirar por su salud espiritual, sino también con el mismo fervor y gracia en procurar la salvación y perfección de las almas y personas de su condición, conforme les fuere permitido, advirtiéndose á las religiosas en el número 25 del artículo 9.º que vivan en esta familia que deben dar de balde y sin interés lo que en ella recibieron, por tanto, no aceptarán estipendio ni limosna alguna en recompensa de la enseñanza de las doncellas ú otras cosas tocantes al Instituto de las Religiosas y de Nuestra Señora.

3.º Un testimonio expedido por el Notario de Solsona, D. Joaquín Abras, debidamente legalizado, del testamento otorgado por D. Pablo Aliño en 30 de Mayo de 1738 ante el que lo fué de dicha ciudad D. Tomás Llorens, por el que ordenó se erigiera en ella con el remanente de todos sus bienes un Monasterio ó Convento de monjas de Santa Clara ó de la Enseñanza á la mayor honra y gloria de Nuestro Señor Jesucristo, la Virgen María y San Pablo, que había de estar bajo la jurisdicción del Obispo de Solsona, y que se aplicara por su alma y la de su esposa la misa conventual y salvo que después del toque de la primera oración había de decir la Comunidad.

4.º Otro testimonio notarial del Decreto real dado en 8 de Octubre de 1739, autorizando á los testamentarios de don Pablo Aliño para fundar en Solsona un Convento de religiosas del Instituto de la enseñanza destinado á la educación y doctrina de las niñas, y á cuyo sostenimiento se aplicarían las rentas de los bienes dejados á ese efecto por el testador, cuya fundación, según consta en otro testimonio, se efectuó en 25 de Junio de 1758.

5.º Otro testimonio, también notarial, en el que se transcribe la copia de la Real

orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 12 de Agosto de 1902, por la que se declaró que teniendo los bienes de la Comunidad de Religiosas de Nuestra Señora de la Enseñanza carácter de instrucción pública, tenía por este concepto derecho á que se la emitieran inscripciones de la Deuda en equivalencia de las que siendo de su pertenencia fueren objeto de incautación y venta por el Estado.

6.º Dos certificaciones libradas, una, por el Alcalde de Solsona, y la otra, por el Secretario del Patronato de la fundación del Colegio de Primera enseñanza del Convento de Religiosas de la Enseñanza, instituída por Aliño; en la primera se hace constar que la enseñanza dada en dicho Colegio es completamente gratuita, agregándose además, en la segunda, que es sostenido con los intereses de la lámina intransferible para la que la exención se pide; y

7.º Un ejemplar de la GACETA correspondiente al día 25 de Octubre de 1915, en la que se inserta la Real orden dictada el día 5 de ese mes por el Ministerio de Instrucción Pública, por la que se clasificó al referido Colegio como de beneficencia particular:

Resultando que en la nueva instancia presentada por el solicitante para fundamentar la petición por ella formulada, aduce en su apoyo que la lámina de que se trata constituye el capital del aludido Colegio, en el que se da enseñanza sin interés alguno, admitiéndose en él cuantas niñas quieren asistir; tratando además de demostrar está dicha lámina afectada ó adscrita á la realización de la enseñanza gratuita, y consignando que inmemorables instituciones han obtenido la exención del impuesto sobre parte únicamente de sus bienes; esto es, sobre aquellos que se destinan á fines expresados ó comprendidos en las concesiones de exención, citando para demostrarlo varias Reales órdenes de fechas todas anteriores á la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que para resolver la cuestión en este expediente planteada precisa distinguir dos épocas: la primera comprende desde la creación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 hasta la publicación de la citada Ley de 1912, y la segunda desde la vigencia de esta nueva Ley, por la que en la actualidad se rige el impuesto:

Considerando que durante el lapso de tiempo que abarca la primera de esas dos épocas procede otorgar la exención solicitada, porque es de aplicación al capital representado por la lámina perpetua de que se trata, la exención concedida por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 1.º, en favor de las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que, como se desprende de lo expuesto, tiene el Colegio de la Enseñanza de Solsona, en el que se da instrucción gratuita, y á la que se han aplicado por la Comunidad de religiosas, á cuyo nombre figuran los rendimientos de aquél:

Considerando que después de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por ser distinto el criterio de la nueva Ley en relación con el sustentado en la que creó el impuesto, y en su consecuencia no procede otorgar exención de él á aquellas personas jurídicas que con arreglo á las de 1910 tenían derecho á disfrutar de ese beneficio, sino sólo á las que

la vigente Ley ahora se lo concede, pues únicamente están exentos de su exacción con sujeción á lo en ella prevenido, aquellos bienes que se determinan en el número 2.º de su artículo 1.º:

Considerando que en él se hace expresa enumeración de los bienes que quedan exentos del impuesto, y si bien en los que representa la lámina de que se trata se dan algunos de los requisitos exigidos en el apartado F de dicho precepto, único caso de exención en que pudieran estar comprendidos, no concurren en ellos todos los en el mismo consignados, lo que impide le sea de aplicación, pues la vigente Ley de Contabilidad, en su artículo 5.º, prohíbe otorgar exención de impuestos públicos, salvo en los casos y en la forma que en las leyes se hubiese determinado:

Considerando que al estar la lámina extendida á nombre no del Colegio sino de la Comunidad, como la propia solicitante reconoce en su primera instancia, cabe emplear sus rendimientos lo mismo en satisfacer los fines del Colegio que en los de la Comunidad, cuyo objeto, por su carácter de religioso y espiritual no es de los que están exentos del impuesto con arreglo á lo establecido en la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que precisamente exigiendo la adscripción directa de los bienes al fin, ha querido impedir la posibilidad de tal opción:

Considerando que de lo expuesto se deduce falta en el caso presente el requisito exigido en el citado apartado F de esa ley de estar los bienes adscritos directamente á la realización del objeto benéfico, constituyendo por el contrario en este caso la Comunidad, al estar á su nombre la lámina sin restricción alguna, la persona interpuesta entre los bienes y el objeto á que sus rendimientos se destinan, á la que se hace referencia en el precepto invocado, cuya circunstancia es causa por sí sola bastante para que no la comprenda la exención en él reconocida:

Considerando, además, que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en sentencias de 1.º de Abril y en 17 de Octubre del pasado año al resolver, respectivamente, los recursos interpuestos por el Instituto de Religiosas Adoratrices Esciavas del Santísimo y de la Caridad y por la Congregación de San Felipe Neri, ambos de Madrid:

Considerando que no resulta exacto lo afirmado por la solicitante en uno de sus escritos de haberse concedido la exención en múltiples casos análogos, pues las Reales órdenes que cita para fundamentar su escrito son todas ellas de expedientes resueltos antes de la vigencia de la referida ley de 1912, y lo en ésta establecido es la única causa de que á partir de la fecha en que empezó á regir no se pueda conceder la exención á la Comunidad, que tiene derecho, sin embargo, á la exención durante el tiempo en que estuvo en vigor la ley que creó el impuesto, que era lo que estaba vigente cuando se dictaron las Reales órdenes aducidas, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la lámina intransferible de la Deuda perpetua del 4 por 100, número 1.692, emitida á nombre del Convento de la Enseñanza, de

Solsona, provincia de Lérida, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y sujeta á la exacción de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Lérida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el caso 2.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre ampliación de fines fundacionales de la obra pía instituida por D. Antonio Cremades en Jijona (Alicante), y en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, se cita por un plazo de quince días á los representantes ó interesados en los beneficios de la citada obra pía, al objeto de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 12 de Febrero de 1917.—El Director general, Belaudé.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

INSTITUTOS

Esta Subsecretaría ha tenido á bien acordar que se publiquen en la GACETA DE MADRID las relaciones adjuntas de altas y bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el año de 1916 (Véase el Anexo, núm. 2), para que los comprendidos en la primera establen las reclamaciones que crean procedentes en el improrrogable término de quince días, contados desde la publicación en la GACETA de dicha relación.

Madrid, 3 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Aprobada por unanimidad por el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Memoria presentada por el Doctor don José García del Mazo, referente á sus trabajos de Oftalmología efectuados en París como alumno pensionado, en virtud de oposición, desde 1.º de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1906, de conformidad con lo propuesto por la mencionada Facultad, esta Subsecretaría ha resuelto se publiquen en la GACETA DE MADRID las conclusiones de la misma.

CONCLUSIONES.

1.ª La enseñanza oficial de la Oftalmología, se da en París por el Profesor De Lapersonne, encargado de la Cátedra en la Facultad de Medicina. Además, hay una enseñanza que podríamos llamar libre, y es aquella que se da en los Hospitales que tienen clínicas de Oftalmología (Hospital Lariboisiere y Hospicio Nacional de Quinse Vingt), en los Hospitales particulares (Fundación Rothschild) y en las clínicas privadas de los especialistas que se dedican á las enfermedades de los ojos,

Llama nuestra atención el hecho de lo descuidado que está la Anatomía patológica, en relación con las de otras partes, de la Oftalmología, sin que esto quiera decir que no se hagan investigaciones sobre muchos casos notables.

2.ª Los Rayos X se utilizan en Oftalmología con gran resultado para el diagnóstico del sitio que ocupan los cuerpos extraños y para el tratamiento de las neoplasias oculares, sobre todo el tracoma y los epitelomas de los párpados.

Tres métodos podemos seguir para diagnosticar la presencia de los cuerpos extraños oculares:

1.º Uno aproximado, la radioscopia, que permite reconocer rápidamente si existe cuerpo extraño, si es intra ó extraocular, y el segmento del globo ocular ó de la órbita donde se encuentra.

2.º Otro preciso, la radiografía, por la que podemos tener una imagen gráfica constante y útil, sobre todo cuando el cuerpo extraño está en la órbita, para hacer con probabilidades de conservar el globo ocular una extracción; y

3.º La radiografía estereoscópica, de gran aplicación en medicina legal para hacer una demostración á jueces y peritos.

La radioscopia y radiografía son superiores para el diagnóstico al electroimán y sideroscopio, porque el primero no sirve más que para los cuerpos imantables y no deja de tener peligros, y el segundo no permite reconocer más que cuerpos magnéticos de cierto tamaño.

A pesar de la importancia de la radioscopia y radiografía, el examen clínico del enfermo debe hacerse lo más completo posible, porque él será siempre el que decida la conducta á seguir y el momento de intervenir.

El tratamiento del tracoma, tuberculosis ocular y neoplasia ocular por los Rayos X está todavía en estudio, y es aventurado anticipar juicios del resultado terapéutico.

3.ª De los múltiples efectos del Radium, en oftalmología podemos decir que no se aprovecha más que el destructor en las neoplasias (epitelomas y tracoma), y por la enferma que he tenido la fortuna de tratar, creo se puede afirmar que el radium representa un verdadero progreso en la terapéutica, y á medida que se vaya estudiando se perfeccionará la técnica.

4.ª En el momento actual es difícil precisar las indicaciones del radium y rayos X en el tratamiento de los epitelomas de los párpados y tracoma; pues tanto uno como otro han dado fracasos y éxitos extraordinarios.

5.ª Las manchas de la córnea son causa de disminución ó pérdida de la visión en muchos enfermos, y abrigamos la esperanza que la fototerapia aplicada en el último período de las queratitis, podrá hacer menos intensa ó evitar las manchas corneales, con lo cual habremos conseguido aliviar ó evitar la ceguera á muchos desgraciados.

6.ª La Fototerapia combinada con la Radioterapia y á la Electrolisis también he visto han dado buenos resultados en el tratamiento de la queratitis en su último período; pues la reabsorción de los exudados es más completa quedando la córnea más transparente, y, por consiguiente, con mejor visión los enfermos.

7.ª De todo el material científico que he podido examinar en las Clínicas de oftalmología, merecen citarse por su gran utilidad el Microscopio corneal de Z'ass, el Diploscopio de Reniy y el Oftalmoscopio de Thorner, habiendo sido adquiridos

los tres para el Instituto Oftálmico de esta Corte.

Madrid, 9 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 10 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Juan Asensio García, por rigurosa antigüedad, á Conserje Portero de la Escuela Industrial de Alcoy, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 12 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 10 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Rufino Cazorro y Roa, por rigurosa antigüedad, á Mozo del Instituto general y técnico de Bilbao, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 12 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 10 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Gabriel Rico y Hernández, número 14 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 12 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primeras Enseñanzas.

Vistas las reclamaciones formuladas contra las listas de aspirantes admitidos á tomar parte en los ejercicios de oposiciones restringidas á plazas del escalafón de Maestros de 2.000 y más pesetas; y

Resultando que D. Eugenio Gómez y Rojas, D. Nemesio de Vargas Mestre, don Inocencio Gómez Pérez, D. José de Velilla García y D. Tomás Pérez Bragado manifiestan que figuran admitidos en la relación C, debiendo serlo en la A y B, por disfrutar el sueldo de 2.000 pesetas:

Resultando que D. José Pérez de la Cruz manifiesta que sólo aparece admitido en la relación C, debiendo serlo también en la B, por disfrutar el sueldo de 1.650 pesetas:

Resultando que D. Mariano Cuadrado y Fuentes, Maestro de Villarramiel (Palencia), y D. Lorenzo Gordón Gómez, Maestro de Badajoz, reclaman contra el hecho de no aparecer sus nombres en la lista de admitidos á 2.000 pesetas:

Considerando que los Maestros comprendidos en el primer Resultado se ha comprobado que disfrutan el sueldo y categoría de 2.000 pesetas y que tienen derecho á figurar en las relaciones A y B;

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio,
Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Andrés Triana, Gerente de la razón social Chamón y Triana, sociedad en comandita, con residencia en Barcelona, en solicitud de aprobación oficial del contador para gas de tres mecheros, tipo Duplex, con compensador Dupoy y mecanismo de pago previo:

Resultando que á dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado:

Resultando que la Verificación de contadores de la provincia de Barcelona tiene emitido informe favorable á su aprobación:

Resultando que D. Andrés Triana tiene acreditada su calidad de Gerente, entre otros expedientes incoados en este Ministerio, en el tramitado para la aprobación del contador de gas sistema Dupoy, aprobado en 2 de Julio de 1912:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos exigidos en las Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las condiciones para ser admitido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en su informe por la Verificación de contadores de la provincia de Barcelona, ha tenido á bien disponer:

1.º Que procede aprobar el contador para gas de tres mecheros, tipo Duplex, con compensador Dupoy y mecanismo de pago previo.

2.º Que se devuelva á D. Andrés Triana un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior, en la que exprese el sistema á que pertenece, un número de orden y el nombre del alquilador ó vendedor.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata, y

5.º Que esta resolución, con las correspondientes formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Verificación é interesado, con remisión de los documentos de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1917.—El Director general, J. Nicolau.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Formas de comprobación y verificación del contador de pago previo Duplex, con compensador Dupoy.

En los laboratorios donde se verifiquen los contadores Duplex con compensador Dupoy, debe haber un gasómetro de 400 litros.

Una vez reconocido bueno un contador, el Verificador lo autorizará como tal con el punzón del Estado, que estampará en las piezas más esenciales que puedan ser removidas ó cambiadas para falsear las indicaciones.

Los sellos oficiales de la verificación son en número de cinco, debiendo estamparse dos en la unión de la tapa an-

Considerando que D. José Pérez de la Cruz disfruta el sueldo de 1.650 pesetas, á que ascendió por Real orden de 9 de Febrero de 1916, y que por consiguiente, debe figurar también en la relación B:

Considerando que D. Mariano Cuadrado y D. Lorenzo Gordón, á pesar de lo que informa el Jefe de la Sección con referencia al primero, éste acompaña á su reclamación un certificado de Correos en el que consta haber presentado un pliego dentro del plazo marcado en la convocatoria; y referente al Sr. Gordón, según informa el Jefe de la Sección de Badajoz, se reciben en aquella oficina con bastante retraso algunos pliegos, debido á que se recibe por conducto del Gobierno Civil, por carecer de apartado la Sección, á cuya causa achaca el no haber entrado á tiempo en aquella oficina,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se incluya á los Maestros don Eugenio Gómez Rojas, D. Nemesio de Vargas Mestre, D. Inocencio Gómez Pérez, D. José de Velilla García, D. Tomás Pérez Bragado y D. Lorenzo Gordón Gómez, en las relaciones A y B.

2.º Que se incluya á D. José Pérez de la Cruz en la relación B, y

3.º Que se incluya á D. Mariano Cuadrado y Fuentes en la relación C.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo.

Señores Delegado Regio de esta Corte y Jefes de las Secciones de Badajoz, Guadalupe, Palencia, Sevilla y Valladolid.

Vistas las reclamaciones formuladas contra las listas de aspirantes admitidas á tomar parte en los ejercicios de oposiciones restringidas á plazas del escalafón de Maestras de 2.000 y más pesetas; y

Resultando que D.ª Angela Pérez Noguera y D.ª Casimira Zabal Latasa, manifiestan que figuran admitidas en la relación C, en vez de figurar en la A y B, por disfrutar ya el sueldo de 2.000 pesetas:

Resultando que D.ª Emilia Salvador Cabrera y D.ª Carmen Cardona Cabré reclaman contra el hecho de haber sido desestimadas sus instancias por haberse recibido fuera del plazo de la convocatoria:

Considerando que está comprobado que D.ª Angela Pérez Noguera y D.ª Casimira Zabal Latasa disfrutan el sueldo de 2.000 pesetas y sólo por error material se incluyeron en la lista C, debiendo serlo en la A y B:

Considerando que D.ª Emilia Salvador Cabrera y D.ª Carmen Cardona acompañan á sus reclamaciones certificaciones de Correos, en las que acreditan haber presentado sus instancias en las respectivas Administraciones dentro del plazo legal,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se incluya á D.ª Angela Pérez Noguera y D.ª Casimira Zabal Latasa, en las relaciones A y B, con derecho á optar á plazas de 2.500 y 3.000 pesetas; y

2.º Que se incluya á D.ª Emilia Salvador Cabrera y D.ª Carmen Cardona Cabré en la relación C, con derecho á optar á las plazas de 2.000 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Cuenca y Tarragona.

terior con el cuerpo del contador, uno en la soldadura de la pequeña caja ó capilla que contiene el mecanismo de relojería, otro sobre el orificio que está en la cara posterior de la caja del mecanismo automático de pago previo, y el quinto debe estamparse en la placa del contador.

La comprobación de los contadores podrá hacerse á la vez con uno ó varios contadores.

En este caso se pondrán en fila sobre un banco bien horizontal, que en uno de sus extremos tendrá el gasómetro y en el otro el contador regulador.

El primero de la fila se pondrá en comunicación con el gasómetro por un lado y por otro con el que sigue, estando á su vez éste con el inmediato, y así sucesivamente, hasta que el último comunique con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros cuando se desea quemarlo.

En cada punto donde merced á uniones hidráulicas pase el gas hacia uno de los contadores que se examinan habrá su correspondiente manómetro.

Por su medio se podrá apreciar debidamente el cambio que hubiese en la presión durante el paso del gas por dichos contadores, siendo de advertir que éstos alimentan tanto mejor á los mecheros cuanto más sensibles sean á las menores presiones.

Dispuesto todo en esta forma se pondrá en cada contador el agua necesaria, y tan luego como se haya hecho la operación se arrojará el aire encerrado en el contador, haciéndole atravesar parte del gas contenido en el gasómetro.

Hecho esto se examinará si los tubos de unión cierran bien, aproximando una luz encendida á los puntos donde se pueda sospechar que hay alguna fuga.

En este primer período se observará también si oscilan los monómetros, lo cual probaría si existe una resistencia variable en el mecanismo de los contadores.

Visto que todo funciona con regularidad y que el gas arde en el mechero con llama tranquila y brillo natural, se considerará desalojado todo el aire y podrá proceder acto continuo á su verificación. Al efecto, se hará pasar nuevo gas y anotará la presión de cada manómetro.

La diferencia de presión que se advierte entre los manómetros inmediatos, representará la fuerza absorbida ó perdida por el juego ó mecanismo del contador que se encuentra entre dos manómetros.

Hechas estas observaciones preliminares, se cerrará la llave del gasómetro, se anotará lo que marca la escala de éste, verificándose lo mismo en cada contador respecto de la indicación del índice del litrador.

Luego se hará atravesar cuando menos 160 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá ó examinará lo que señalan los índices de los litradores en los aparatos que se verifiquen y se dará por terminada la operación.

Podrá suceder que se tenga que comprobar ó verificar el buen servicio de un contador que ya está colocado en casa de un consumidor, bien sea á instancia de éste ó bien pedirlo la Compañía ó el representante de la fábrica del gas.

En este caso, el contador de que se trata se pondrá en comunicación con el contador regulador colocado á un lado con las precauciones debidas.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal del kilómetro 16 de la carretera de Redondela á La Guardia, al lugar de Lage, en la de la Virgen del Camino á Abelenda, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha han sido declarados de utilidad pública

los caminos vecinales de Sienes á empalmar con la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, y de Argecilla á empalmar con la carretera de Madrid á Francia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.